



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000
Fijacion estado

Fecha: 12/05/2021

Entre: 13/05/2021 Y 13/05/2021

78

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020170038700	ACCION DE TUTELA	Sin Subclase de Proceso	HECTOR FABIO AROCA GUZMAN A TRAVES DE APODERADO JUDICIAL	DIRECCION DE SANIDAD MILITAR	Actuación registrada el 12/05/2021 a las 09:30:20.	07/05/2021	13/05/2021	13/05/2021	1
41001233300020190004500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ANA CRISTINA SUAREZ ALVAREZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 12/05/2021 a las 11:49:18.	07/05/2021	13/05/2021	13/05/2021	1
41001233300020200005900	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GRUPO GBC SAS	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN	Actuación registrada el 12/05/2021 a las 14:18:10.	07/05/2021	13/05/2021	13/05/2021	1
41001233300020210009300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SOCIEDAD DUTEGA COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACION	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	Actuación registrada el 12/05/2021 a las 10:32:08.	07/05/2021	13/05/2021	13/05/2021	1
41001333300720210007601	ACCION DE TUTELA	2A INSTANCIA	ARGEMIRO NARVAEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Actuación registrada el 12/05/2021 a las 09:48:41.	07/05/2021	13/05/2021	13/05/2021	2
41001333300920170013501	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	EMMA ISABEL DELGADO MUÑOZ	MUNICIPIO DE ALGECIRAS	Actuación registrada el 12/05/2021 a las 15:30:59.	12/05/2021	13/05/2021	13/05/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)

FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Segunda de Decisión

Neiva – Huila, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN : TUTELA
ACCIONANTE : HÉCTOR FABIO AROCA GUZMÁN
ACCIONADO : DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR
RADICADO : 410012333000-2017-00387-00
ASUNTO : Auto inicia incidente de desacato

Aprobado en Sala según Acta No. 026.

1. ASUNTO

Se resuelve la declaratoria de desacato por parte del Director de Sanidad del Ejército Nacional, Brigadier general Brigadier General **CARLOS ALBERTO RINCON ARANGO**, por el incumplimiento del fallo de tutela proferido por esta Corporación el 10 de agosto de 2017, respecto a la entrega del medicamento al accionante *COUMADIN o WARFARINA SÓDICA 5MG2*.

2. ANTECEDENTES

Con escrito del 26 de noviembre de 2019, por intermedio de apoderado el accionante solicita se inicie *“INCIDENTE DE DESACATO en contra la DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, ya que a la fecha sigue vulnerando los derechos fundamentales de mi mandante”*. Así mismo, como única motivación de su solicitud, procede a la transcripción *in extenso* de la Sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, en particular los acápites referentes al acatamiento de las providencias judiciales.

Al advertir que la solicitud para iniciar el procedimiento incidental, carecía de elementos de hecho que le permitan determinar que la orden emitida en el fallo 10 de agosto de 2017, ha sido efectivamente inobservada, pues el apoderado del accionante omite indicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que han rodeado el presunto incumplimiento de la entidad accionada en el suministro medicamento *“COUMADIN O WARFARINA SÓDICA 5MG”*, a su poderdante, con auto del **27 de noviembre de 2019** (fl. 9), se ordenó requerir al apoderado del accionante señor HÉCTOR FABIO AROCA GUZMÁN, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de

dicha decisión, se sirviera aclarar la solicitud de apertura de incidente del 26 de noviembre de 2019.

Dicho auto cobró ejecutoria el pasado 4 de diciembre de los corrientes, **sin que se absolviera la aclaración de la solicitud** por parte del apoderado del accionante (fl. 13).

Pese al silencio del apoderado del accionante y en aras de verificar el cumplimiento del fallo de tutela proferido por esta Corporación, con auto del 5 de diciembre de 2019, se ordenó **requerir** a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**¹ para que se informara sobre el cumplimiento del referido fallo de tutela y en este mismo sentido a su superior jerárquico el señor director de la **JEFATURA DE DESARROLLO HUMANO DEL EJÉRCITO NACIONAL**, en virtud a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 (fl.14).

Para tal efecto se libraron los oficios 8810 y 8811 del 5 de diciembre de 2019, los cuales no fueron respondidos aun cuando fueron debidamente recibidos por sus destinatarios, como consta en las respectivas constancias de correo certificado obrantes a folios 17 y 18 del plenario.

Conforme a lo anterior y ante el silencio de la accionada con auto del 12 de diciembre de 2019 se da inicio al presente incidente de desacato, ordenando **“CORRER traslado al señor Brigadier General MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO, Director de Sanidad del Ejército Nacional”**.

Como respuesta al requerimiento hecho al Director de Sanidad Militar del Ejército Nacional Señor Brigadier General MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO, frente al cumplimiento del citado fallo, el 27 de julio de 2020 la dirección jurídica del DISAN remite el oficio Radicado No. 2020339001161181 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1 .5 del 10 de julio de 2020

“Mediante oficio N° 9198 la Dirección General de Sanidad Militar DIGSA informa a esta Dependencia que, el nuevo operador logístico ETICOS - UT con el cual tiene contrato vigente, emitió concepto frente al medicamento amparado al actor, bajo la orden tutelar de la referencia, a partir del cual informa que el “el laboratorio Bristol Myers Squibb, el día 06 de mayo (...) informó la discontinuación de venta y distribución en Colombia del medicamento Coumandin en todas sus presentaciones” en ese sentido, el medicamento puntual requerido por el tutelante” “Finalmente y como alternativa se somete a consideración de la DIGSA para que se proceda se ordene conforme corresponda, que actualmente se encuentra disponible en el inventario del dispensario, el medicamento

¹ Mediante Circular CSJHUC19-7 del 23 de enero de 2019, la Presidenta (E) del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, da a conocer el contenido del Oficio DISAN-29.25 del 26 de diciembre de 2018, mediante el cual el Director de Sanidad del Ejército Nacional, Brigadier General Germán López Guerrero, informa que **a partir del 27 de diciembre de 2018** el Brigadier General MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO, asumió tal dirección y será el encargado de atender los requerimientos por parte del sector judicial.

ofertado WARFAR 5 MG, TABLETAS (BIOQUIFAR FARMACEUTICA — EPS)" (Anexo 1)"

Ahora bien, el 22 de julio de 2020 el apoderado del accionante, allega memorial reiterando el incumplimiento de la orden de amparo, pero al igual que la solicitud inicial, omite indicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que han rodeado el presunto incumplimiento de la entidad accionada en el suministro medicamento “COUMADIN O WARFARINA SÓDICA 5MG”, a su poderdante.

En efecto, no fueron ni aportadas, ni referidas en el libelo, **las órdenes de suministro del medicamento, ni el periodo durante el cual se ha presuntamente suspendido su entrega al paciente.**

También se advierte, que tampoco se indica si el paciente en efecto se ha presentado ante la entidad accionada, para solicitar el suministro y las razones por las cuales presuntamente se le ha negado² o sí se han adelantado las gestiones necesarias para realizar el cambio de medicamento por el médico tratante, dado que como informara la Dirección de Sanidad del Ejército, el mismo fue discontinuado.

Estas circunstancias son puestas en conocimiento del accionante, mediante auto del veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).

Posteriormente, con auto del veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020) se ordenó **requerir** Director de Sanidad del Ejército Nacional, se sirva informar las gestiones adelantada con el fin de ordenar el suministro del medicamento **WARFAR 5 MG, TABLETAS (BIOQUIFAR FARMACEUTICA — EPS)** que conforme al oficio No. 2020339001161181 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1 .5 del 10 de julio de 2020, se encuentra disponible en el dispensario. Así mismo, certificar el estado actual de la afiliación a los servicios de salud del señor HÉCTOR FABIO AROCA GUZMÁN identificado con CC No. 83.092.131.

Para el 11 de noviembre de 2020, con oficio No. 2020339002025431 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-.1.5 que fuera remitido al correo institucional del este Despacho, la Oficina de Gestión Jurídica de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, informó:

“Con todo respeto, me permito COMUNICAR a los Honorables Despachos judiciales del Departamento de Caquetá – Putumayo – Neiva:

- Por determinación del comando Superior del Ejército Nacional se decide el cambio del Director de Sanidad Ejército, quien fungía en el cargo hasta el 31

² Con auto del 1 de agosto 2018, la Sala Segunda de esta Corporación cerró un incidente de desacato de la misma sentencia de tutela, al corroborar que Brigadier General Germán López Guerrero, en su calidad de Director de Sanidad Militar del Ejército Nacional, **no ha incurrido en desacato** con ocasión al cumplimiento de fallo de tutela del 10 de agosto de 2017.

de octubre del 2020 el señor Brigadier General JOHN ARTURO SANCHEZ PEÑA.

- Quien asume el cargo de Director de Sanidad Ejército el señor Brigadier General CARLOS ALBERTO RINCON ARANGO.

Por lo anteriormente mencionado, se solicita muy respetuosamente que este comunicado se realice la disfunción ante los despachos judiciales, con la finalidad de que se tengan en cuenta en el debido proceso de las acciones constituciones – tutelas; requerimientos judiciales.” (Resalta el Despacho).

Siendo entonces que el Brigadier General MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO ya no se desempeña como Director de Sanidad del Ejército Nacional, pues fue reemplazado inicialmente por el Brigadier General JOHN ARTURO SANCHEZ PEÑA hasta el 31 de octubre de 2020, quien fuera relevado del cargo por determinación del comando Superior del Ejército Nacional y designado como nuevo Director de Sanidad del Ejército Nacional el señor Brigadier General CARLOS ALBERTO RINCON ARANGO, con auto del 13 de noviembre de 2020 se ordenó, notificarlo de la existencia de este incidente a fin de garantizarle derecho de defensa y el debido proceso en su actual condición de Director de Sanidad del Ejército Nacional.

En dicha providencia se le solicitó, informar las gestiones adelantadas con el fin de ordenar el suministro del medicamento **WARFAR 5 MG, TABLETAS (BIOQUIFAR FARMACEUTICA — EPS)** que conforme al oficio No. 2020339001161181 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1 .5 del 10 de julio de 2020, se encontraba disponible en el dispensario. Así mismo, certificar el estado actual de la afiliación a los servicios de salud del señor HÉCTOR FABIO AROCA GUZMÁN identificado con CC No. 83.092.131.

Para el 23 de noviembre de 2020, la Secretaría de la Corporación informó que el día 20 de noviembre de 2020 cobró ejecutoria el auto que puso en conocimiento la existencia del incidente de desacato al Brigadier General CARLOS ALBERTO RINCON ARANGO en su calidad de Director de Sanidad Del Ejército Nacional, sin que se hubiera recibido respuesta al mismo.

Por lo anterior, mediante auto del 21 de enero de 2021 se ordenó requerir al incidentado.

En respuesta al último requerimiento, la directora del Centro de Rehabilitación Hospitalaria del Comando General de las Fuerzas Militares, por medio del oficio No. 2021343000408851:MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-COLOG-BRLOG1-BASAB-CRH-1.5 del 1 de marzo de 2021, rindió informe de cumplimiento a la orden de tutela, indicando las gestiones realizadas por ese dispensario, así:

“1. El señor Héctor Fabio Aroca Guzmán identificado con cedula de ciudadanía No. 83.090.13, fue ubicado en el Municipio de Campoalegre-Huila. Se procedió a coordinar agendamiento y atención en el Establecimiento de Sanidad Militar BAS09 en Neiva Huila.

2. El día 26 de febrero del 2021 asiste a consulta, donde se transcribe valoración por medicina interna y procedimiento, los cuales se anexan.

3. Se genera agendamiento por el servicio de Medicina Interna para el día 04/03/2021.

4. Inmediatamente se tenga la consulta con especialista, este, de acuerdo a valoración definirá conducta.

5. Se informará a su señoría la conducta tomada por el médico especialista. (...).”

Posteriormente la Oficina de Gestión Jurídica DINSAN del Ejército Nacional, con oficio No. 2021339000311511 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DINISAN-1.5 del 18 de febrero de 2021 y remitida el 3 de marzo de 2021, informa que:

“(...) Luego de revisado en la base de datos de los afiliados al subsistema de salud de las F.F.M.M. plataforma SALUD.SIS, se evidencia que el señor Héctor Fabio Aroca Guzmán se encuentra en estado ACTIVO para la presentación de sus servicios de salud por parte del ESM CRH como su establecimiento de sanidad militar asignado en calidad de titular (...).”

En este mismo sentido, aclara que *“mediante oficio No. 2021339001853173 esta Dirección de Sanidad del Ejército Nacional envió orden de cumplimiento al Establecimiento de Sanidad Militar CRH, en razón a ser la dependencia competente para la prestación de los servicios de salud al accionante, en atención a ser su ESM asignado”,* razón por la cual, solicitó requerir a la Señora Mayor María Rocío Ruiz en calidad de Directora del Establecimiento de Sanidad Militar CRH, en razón a la competencia que posee para efectuar la prestación de los servicios de salud del amparado, como su dispensario asignado haciendo uso de su red externa, inclusive.

Finalmente, la Señora María Rocío Ruiz Directora del Establecimiento de Sanidad Militar CRH, por medio de oficio No. 2021343002129783 del 16 de marzo de 2021, remite informe de cumplimiento de la orden de tutela y solicitó la terminación del trámite incidental, dando cuenta de la atención prestada al señor AROCA GUZMÁN, quien fuera atendido por los servicios de medicina general y medicina interna, ordenando la entrega del medicamento WARFARINA SÓDICA DE 5 MG en una cantidad de 90 tabletas, el cual fue suministrado al paciente, como consta en el formulario de entrega No. 04176 del 4 de marzo de 2021, el cual se allega al plenario.

Así mismo, indica que se tomó contacto con el dispensario médico BAS09 para que continúe con la atención del accionante. De dicha gestión da cuenta el oficio interno No. 2021343002129884, que señala:

“(…) me permito solicitar al señor Mayor Director ESM BAS 09, se le continúe prestando los servicios médicos de que trata la observación registrada en Salud.sis, al señor SLR® HECTOR FABIO AROCA GUZMÁN, identificado con cédula de ciudadanía número 83092131 y teléfono 313-4178291. Se solicita su intervención con el fin de evitar nuevas tutelas y desacatos por la falta de continuidad en la prestación del servicio de salud. Adicionalmente se solicita se ingrese al usuario a la ruta de mantenimiento de la salud que por ciclo de vida le corresponda, y así garantizar la carnetización y continuidad en la atención.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Asunto jurídico a resolver

Corresponde determinar si se debe sancionar al Director de Sanidad del Ejército Nacional, Brigadier General CARLOS ALBERTO RINCON ARANGO, por incurrir en desacato al fallo de tutela de fecha 10 de agosto de 2017.

3.2. Del fondo del asunto

3.2.1. Del debido proceso en el trámite incidental

La Corte Constitucional en sentencia C–367 de 2014³ ha indicado que, para ejercer el cumplimiento a las acciones de tutela, se sigue el trámite previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, o mejor para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados.

En este sentido establece tres etapas posibles en el procedimiento para cumplir con el fallo de tutela:.. “ (i) una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda; (ii) si esta persona no lo cumpliera dentro de las 48 horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior de esta persona para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario contra ella; (iii) si no se cumpliera el fallo dentro de las 48 horas siguientes, el juez “ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo”

En esta misma sentencia sostiene que de no cumplirse el fallo, además de otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se sintetiza en el **incidente de desacato**, el cual tiene un procedimiento de cuatro etapas que son: “(i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa;

³ Es importante recordar que en esta sentencia la Corte Constitucional señaló que no es posible aplicar en el trámite de los incidentes, decretos y normas diferentes al que lo regula, en razón a que el incidente de desacato a un fallo de tutela es un incidente especial, precisamente porque busca el amparo de un derecho fundamental trasgredido o amenazado que exige inmediato cumplimiento. Posición que fue reiterada en sentencia T-271 de 2015.

(ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo.”

De lo establecido por la Corte Constitucional se puede inferir que, para que sea procedente la sanción por desacato el juez constitucional debe verificar la existencia de dos elementos: el **objetivo**, referente al incumplimiento del fallo, y el **subjetivo**, relacionado con la persona responsable de su cumplimiento.

El **elemento objetivo** corresponde al incumplimiento del fallo en sí, es decir, que se debe hacer un análisis de los elementos probatorios existentes en el expediente para determinar que la orden ha sido inobservada, ya sea por su desconocimiento total que conlleve a la falta de pronunciamiento por parte de la entidad encargada de proferir la orden, o por su desconocimiento parcial, cuando la entidad se pronuncia pero desconoce las instrucciones impartidas por el juez de tutela.

Se indicó que ante la circunstancia objetiva de que una orden dada por el juez constitucional en un fallo de tutela se incumpla, el Decreto 2591 de 1991 prevé dos tipos de reglas: unas, relativas a la protección del derecho tutelado y al cumplimiento del fallo, contenidas en su Capítulo I, sobre “*Disposiciones generales y procedimiento*”; y otras, relacionadas con las sanciones imponibles a quienes sean responsables de dicho incumplimiento, contenidas en el Capítulo V, sobre “*Sanciones*”.

En cuanto al **elemento subjetivo** se refiere a la **actitud negligente u omisiva del funcionario** encargado de dar cumplimiento a la orden impartida en sede de tutela. Con este elemento se debe verificar la identificación clara y precisa del sujeto pasivo de la orden, una vez identificado, se debe analizar cuál ha sido su actitud funcional respecto al fallo, si actuó de manera diligente, con el ánimo de garantizar los derechos del accionante conforme a las estipulaciones hechas por el juez de tutela.

Sobre la naturaleza del incidente de desacato, hizo relación en la aludida sentencia indicando que la doctrina pacífica de ese tribunal, sintetizada en la Sentencia T-652 de 2010, con las siguientes precisiones:

“[...] (i) el fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial,

preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (iv) el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado; (v) por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada; (vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma.

Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”.

También refirió que: *“Si bien el desacato puede ser un instrumento para propiciar el cumplimiento de un fallo de tutela, no es posible asumir que sea el único o el más relevante. Es evidente que “todo desacato implica incumplimiento pero no todo incumplimiento conlleva a un desacato”. Por ello, la doctrina pacífica y reiterada de este tribunal ha sido la de distinguir entre el desacato y el cumplimiento, siendo este último el instrumento más relevante y adecuado para hacer cumplir el fallo de tutela. Entre el desacato y el cumplimiento existen las siguientes diferencias:*

(i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal.

(ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva.

(iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia.

(iv) El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público.

(...) la existencia o la iniciación del incidente de desacato no excusa al juez de tutela de su obligación primordial del juez constitucional cual es la de hacer cumplir integralmente la orden judicial de protección de derechos fundamentales mediante el trámite de cumplimiento. (...) también se ha aclarado que “el trámite del cumplimiento del fallo no es un prerrequisito para el desacato” y por ello “en forma paralela al cumplimiento de la decisión, es posible iniciar el trámite de desacato”.

3.2.2. Conforme a la sentencia aludida, hemos de verificar si se dan los presupuestos para proferir la sanción respectiva:

(viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”.

3.3. Del caso concreto

Las potestades sancionatorias se encuentran previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y las ejerce el juez por medio del incidente de desacato, que tiene como finalidad sancionar al funcionario o particular renuente a obedecerla. El referido artículo, textualmente establece:

«ARTÍCULO 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción».

Como se dijera, el desacato apunta a una responsabilidad de **tipo subjetivo**, esto es, impone analizar el grado de culpabilidad en que haya incurrido el funcionario o particular renuente y las circunstancias que hayan rodeado su conducta, de modo que el incidente es una herramienta de carácter persuasivo con la que cuenta el juez de tutela para imponer sanción de arresto y multa a quien de manera negligente e injustificada incumpla la orden judicial.

En la medida que el carácter de una de las sanciones que procede por desacato es de tipo corporal (arresto), la parte pasiva del incidente es la persona natural (funcionario o particular) encargada de acatar la decisión y no la persona jurídica.

En concreto, se ha dicho:

*«Adicionalmente, si se trata de una sanción no puede imponérsele sino a quien ha sido sujeto en el respectivo proceso, en este caso en el incidente. **De ahí que no sea legítima la expresión “o a quien haga sus veces”, pues bien podría tratarse de persona natural diferente al momento de decidirse o quedar en firme el auto.** No se trata en estos casos de la entidad, sino de quien debió, como autoridad, cumplir la orden.»*⁴ (Negrilla fuera de texto).

Resulta evidente que durante el trámite incidental debe garantizarse en su mayor expresión el derecho al debido proceso y a la defensa de la persona natural contra quien se dirige el incidente.

Es así que para el efecto debe **identificar el funcionario o particular** en quien recayó la orden judicial que se alega desacatada, correrle el traslado respectivo, practicar las pruebas que considere conducentes, pertinentes y útiles para emitir decisión y pronunciarse sobre el incidente, para lo cual debe valorar si la orden judicial fue desacatada y si la persona obligada a cumplirla actuó con negligencia u omisión injustificada, para en caso afirmativo, imponer la respectiva sanción; y si se sanciona, enviar el incidente al superior para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

En el presente caso se ordenó a la “**DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si no lo hubiere hecho, procedan a la entrega del medicamento “COUMADIN O WARFARINA SÓDICA 5MG”, en la cantidad y término prescrito por el médico tratante, debiéndole garantizar en adelante un **tratamiento integral, puntual y oportuno** de su patología**”.

Sin embargo, como lo afirmara el accionante, pese a que el fallo de primera instancia fuera confirmado, “*la Dirección de Sanidad Militar, ha hecho caso omiso de la orden impartida (...) de manera que ha excedido ampliamente el término otorgado*” para la entrega del medicamento.

No obstante, la entidad accionada dentro de los informes de cumplimiento allegados al plenario, solicitó la terminación del trámite incidental aclarando, por un lado, que señor AROCA GUZMÁN se encuentra **ACTIVO para la presentación de sus servicios de salud por parte del ESM CRH como su establecimiento de sanidad militar asignado en calidad de titular**.

Así mismo, fueron allegados los soportes de suministro efectivo del medicamento WARFARINA SÓDICA DE 5 MG en una cantidad de 90 tabletas, entregado al accionante el pasado 4 de marzo de 2021.

⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta, magistrado ponente Álvaro González Murcia. Expediente número 2000-90021-01(AC-9514). Actor: Departamento de Cundinamarca, Fondo de Pensiones Públicas de Cundinamarca.

También destaca la Sala, las gestiones administrativas al interior de la Dirección de Sanidad Militar y de la Dirección del Establecimiento de Sanidad Militar CRH, tendientes a coordinar la prestación continua de los servicios de salud requeridos en adelante por el señor SLR ® HECTOR FABIO AROCA GUZMÁN.

De acuerdo a la actuación desplegada por el Brigadier General CARLOS ALBERTO RINCON ARANGO – Director de Sanidad del Ejército Nacional y haciendo una ponderación de la actividad desplegada para lograr el cabal cumplimiento de la orden judicial, considera la Sala que se no hay lugar a imponer sanción por desacato, pues si bien hubo interrupción en la entrega del medicamento al accionante, en últimas la situación se superó y en estos momentos la orden judicial se está cumpliendo.

Por lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

R E S U E L V E

PRIMERO. DECLARAR que el Brigadier General Brigadier General **CARLOS ALBERTO RINCON ARANGO**, en su calidad de Director de Sanidad Militar del Ejército Nacional, **no ha incurrido en desacato** con ocasión al cumplimiento de fallo de tutela del 10 de agosto de 2017, proferido por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila.

SEGUNDO. Notifíquese lo aquí resuelto a las partes, por el medio más expedito.

TERCERO. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado

Firmado electrónicamente
JORGE ALIRIO CORTES SOTO
Magistrado (E:)

Firmado electrónicamente
JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado.

Firmado Por:

**GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

**JORGE ALIRIO CORTES SOTO
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

**JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**838c9500fa5b6a98305d33b0b6010651e1efcfe20d0a4379ecb81c4bdbb48
4bc**

Documento generado en 12/05/2021 07:59:56 AM

República de Colombia



Rama Judicial
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Segunda de Decisión
M.P. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva – Huila, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	Ana Cristina Suárez Álvarez
DEMANDADO	Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones (Litisconsorte necesario)
RADICACIÓN	410012333000- 2019-00045 -00
ASUNTO	Auto prescinde de audiencia inicial, resuelve excepción previa y corre traslado para alegar de conclusión.
CORREO ELECTRÓNICO DEMANDANTE	Apoderado: Carol Tatiana Quiza Galindo: carolquizalopezquintero@gmail.com
CORREO ELECTRÓNICO DEMANDADO	Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co jairchavarro5250@hotmail.com
PROCURADOR JUDICIAL ADMINISTRATIVO	153 II David de la Torre Vargas procjudadm153@procuraduria.gov.co ddeletorre@procuraduria.gov.co

I. ASUNTO

Se decide sobre la exceptiva de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva propuesta por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES – vinculada de oficio por el despacho en calidad de litis consorte necesario por pasiva y se adecúa el trámite para proferir sentencia anticipada.

II. ANTECEDENTES

Mediante apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, ANA CRISTINA SUÁREZ ÁLVAREZ instauró demanda contra la NACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para solicitar se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 9349 del 28 de noviembre de 2018, proferida por la Secretaría de Educación del Departamento del Huila, en representación de la Nación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante la cual se negó la solicitud de reconocimiento y pago de una pensión de vejez en aplicación de la Ley 100 de 1993.

Así mismo pretende se declare que la actora tiene derecho al reconocimiento y pago de una pensión de jubilación, equivalente al 75%, a partir del 25 de febrero de 2013, fecha en la cual cumplió los 55 años de edad y 1000 semanas de cotización, en aplicación de la Ley 71 de 1988.

A título de restablecimiento del derecho, se condene a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reconocer y pagar a su favor, una pensión de jubilación por aportes, equivalente al 75%, a partir del 25 de febrero de 2018, fecha en la cual completó los 55 años de edad y 1000 semanas de cotización en aplicación de la Ley 71 de 1988, sin exigir el retiro definitivo del servicio, por ser compatible con el salario en la docencia oficial.

Pretende igualmente se dé cumplimiento al fallo en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA, así como, al reconocimiento y pago de los ajustes de valor e intereses moratorios.

Finalmente, solicita se condene en costas a la entidad demandada.

Con auto calendado 4 de marzo de 2019, la demanda fue admitida ordenándose su desarrollo conforme a lo dispuesto en los artículos 168 y siguientes del CPACA (Fl. 93 Cuad. Ppal. 1).

Según constancia de fecha 25 de julio de 2019, el día 10 de julio de 2019 venció en silencio el término para contestar la demanda por parte de la Nación-Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (Fl. 112 Cuad. Ppal. 1)

Mediante auto calendado 18 de diciembre de 2019, se convocó a las partes y sus apoderados a la realización de la audiencia inicial el día 25 de marzo de 2020 a las 9:30 AM (Fl. 113 Cuad. Ppal. 1)

Encontrándose el proceso para fijar nuevamente fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual en primera oportunidad había sido señalada para el 25 de marzo de 2020, siendo

imposible su realización dada la emergencia económica y social desata por la pandemia del Covid-19 y la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, la cual tuvo vigencia conforme a los distintos Acuerdos de prórroga hasta el 30 de junio de la presente anualidad, el Despacho mediante auto del 9 de octubre de 2020 (Fl. 001 Exp. Digital) resolvió adoptar medidas de saneamiento, disponiendo surtir la integración del contradictorio, ordenando la VINCULACION de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en calidad de litisconsorcio necesario por pasiva, al observarse que con la demanda se pretende el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación por aportes – Ley 71 de 1988, efectiva a partir del 25 de febrero de 2018, fecha de adquisición del status pensional al reunir 55 años de edad y 1.000 semanas de cotización, y en cuantía equivalente al 75% del salario básico y demás factores salariales devengados, al contar con 453.43 semanas cotizadas en el antiguo ISS hoy COLPENSIONES.

Según constancia secretarial, el 26 de noviembre de 2020 se realizó la notificación personal mediante correo electrónico de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES – vinculada como Litis Consorte Necesario. (Fl. 007 Exp. Digital)

La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES – actuando por intermedio de apoderado contestó la demanda el 16 de noviembre de 2020 y propuso como excepciones las siguientes: **“Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, Inexistencia del Derecho y la Obligación, Buena fe de la demandada, Declaratoria de otras excepciones, Innominada o genérica”** (Fl. 009 Exp. Digital)

Según constancia secretarial del 19 de marzo de 2021 (Fl. 013 Exp. Digital) el 15 de marzo de fijó en lista y se corrió traslado de las excepciones, traslado que venció en silencio el 18 de marzo de 2021.

III. CONSIDERACIONES.

1. Competencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 del decreto 806 de 2020 y el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, el despacho es competente para pronunciarse sobre la exceptiva de *Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva* propuesta por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES – vinculada de oficio por el despacho en calidad de litis consorte necesario por pasiva.

2.- Decisión de la excepción de **“Falta de Legitimación en la causa por pasiva”**.

Mediante Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, el Presidente de la República adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, disponiendo en su artículo 12 lo siguiente:

*“(…) **Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, **falta de legitimación en la causa** y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente. (…).”*

En este orden de ideas, las excepciones deberán ser resueltas previo a la audiencia inicial, tal como lo expone el numeral 2º del artículo 101 de CGP, al señalar: *“El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.”*

A su turno, Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo – ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”* en su artículo 38 dispuso:

“ARTÍCULO 38. *Modifíquese el párrafo 2 del artículo [175](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

PARÁGRAFO 2o. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a

la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...)” (Subrayas del despacho)

Normativa, según la cual, únicamente las exceptivas previas que para su resolución se requiera de pruebas, deberán ser resueltas en audiencia inicial, debiéndose decretar las pruebas en el auto que cita a la misma. De tal manera, que las exceptivas que no requieran de pruebas, se resolverán mediante auto previo a la audiencia.

2.1.- De la exceptiva de “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”

Como se indicó anteriormente, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – al descorrer el traslado de la demanda, propuso la exceptiva **“Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva”**, argumentando que las pretensiones buscan situaciones a cargo exclusivo de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, siendo este último el único llamado a pronunciarse.

Expuso que ante COLPENSIONES no existe ningún tipo de reclamación por parte de la señora ANA CRISTINA SUAREZ ALVAREZ, como tampoco se observa que se haya adelantado trámite alguno que pueda dar pie para el inicio de una acción judicial en términos de la exigencia de la ley 1437 de 2011.

2.1.1.- Del traslado de las excepciones.

Según constancia secretarial del 19 de marzo de 2021 (Fl. 013 Exp. Digital) el 15 de marzo se fijó en lista y se corrió traslado de las excepciones, traslado que venció en silencio el 18 de marzo de 2021.

2.1.2.- Análisis de la exceptiva.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta, tiene el carácter de mixta y por lo tanto, puede eventualmente resolverse al momento de emitir sentencia.

Se ha de precisar que la **falta de legitimación en la causa por pasiva** se clasifica en falta de legitimación en la causa por pasiva como de **hecho** y como **material**, clasificación que tiene por finalidad determinar sus efectos dentro del litigio. Así, la primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal; mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas – siendo o no partes del

proceso – con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda.

De lo anterior se puede inferir que la **legitimación de hecho**, alude a la relación procesal entre el demandante y el demandado, presupuesto que se materializa con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio de la misma a quien se demanda y con ello quedan facultadas las partes para intervenir en el trámite del proceso y para ejercer sus derechos procesales de defensa y contradicción.

La **legitimación material**, se predica de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda; en otras palabras, el análisis sobre la legitimación material en la causa debe ir dirigido a establecer si existe, o no, una relación jurídica entre la parte demandante o demandada con la pretensión que se fórmula o la defensa que esta realiza, requisito necesario para proferir sentencia, ya sea que resulte favorable al demandante o al demandado.

Puede ocurrir que una parte este legitimada en la causa de hecho pero carece de legitimación en la causa material, situación que se presenta cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, de lo que se infiere que las pretensiones formuladas estarían llamadas a fracasar.

En ese orden de ideas, se debe precisar a la parte demandada – COLPENSIONES – que su vinculación en calidad de Litisconsorte necesario por pasiva se dio de manera oficiosa por el despacho, al evidenciar que de las pretensiones de la demanda, la parte actora busca el reconocimiento y pago de la pensión de vejez por aportes establecida en la Ley 71 de 1988, a partir del 25 de febrero de 2018, aduciendo la cotización de tiempos públicos ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y privados - 453.43 - semanas cotizadas en el antiguo ISS hoy COLPENSIONES.

Por tanto, en aras de salvaguardar el debido proceso se dispuso la integración del contradictorio por pasiva con la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, quien eventualmente podría tener interés en las resultas del proceso, como quiera que le correspondería el pago de una cuota parte en caso de resultar procedente las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, y teniendo en cuenta la etapa procesal en que nos encontramos, se tiene que la falta de legitimación a la que se hace referencia la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES – es la denominada material, toda vez que se alega la no participación en los hechos y pretensiones de la demanda, por lo tanto, es una exceptiva que tiene la

calidad de mixta, y que su resolución puede efectuarse al momento de emitir la respectiva sentencia.

Por lo anterior, el Despacho considera diferir el análisis de la anterior excepción al momento de proferir sentencia.

3.- Sentencia anticipada.

No habiendo excepciones previas por estudiar o de oficio por decretar, procede el despacho a determinar si se dan los presupuestos para emitir sentencia de carácter anticipado en el presente proceso.

Para tal efecto, se debe precisar que a raíz de la pandemia generada por el CODIV-19, se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, así como, agilizar los procesos judiciales, disponiendo en su artículo 13-1 la viabilidad de proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, tratándose de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas.

Posibilidad de dictar sentencia anticipada que se definió también en la Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo – ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, estableciendo en su artículo 42:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente

considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. (...)

3. (...)

4. (...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negrillas y Subrayas de la Sala)

Disposición que al tenor de lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, rige a partir de su publicación.

3.2.1. De las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

Con fundamento en lo anterior y revisado el expediente, el despacho pudo establecer que en el presente la parte actora, no efectuó solicitud probatoria adicional, a la prueba documental que allegó con la demanda.

A su turno, respecto de la parte accionada, la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- no contestó la demanda, y en cuanto a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES – como prueba solicitó únicamente tener en cuenta el expediente administrativo e historia laboral que allegó en medio magnético.

Observándose así que las partes solicitan tener como pruebas las aportadas con la demanda y contestación respectivamente, sin que sobre dicho material probatorio se hubiese formulado tacha o desconocimiento.

En ese orden de ideas, respecto de la prueba documental allegada con la demanda y contestación, se procede a su incorporación y a la misma se le dará el valor probatorio que legalmente corresponda. Por lo tanto, se enmarca el presente asunto en la hipótesis establecida en el numeral 1 ordinales a, b y c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para que en el presente asunto se profiera sentencia anticipada.

3.2.2. De la fijación del litigio.

En aplicación del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, procede el despacho a definir la fijación del litigio en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta los fundamentos fácticos en los que coinciden y las divergencias que se plantean en la demanda y la contestación se propone como litigio el determinar si deben efectuarse las siguientes declaraciones:

La nulidad parcial de la Resolución No. 9349 del 28 de noviembre de 2018, proferida por la Secretaría de Educación del Departamento del Huila, en representación de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante la cual se negó la solicitud de reconocimiento y pago de una pensión de vejez en aplicación de la Ley 100 de 1993.

Que la actora tiene derecho al reconocimiento y pago de una pensión de jubilación, equivalente al 75%, a partir del 25 de febrero de 2013, fecha en la cual cumplió los 55 años de edad y 1000 semanas de cotización, en aplicación de la Ley 71 de 1988.

Y como consecuencia de ello, si hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado consistente en el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación por aportes, equivalente al 75%, a partir del 25 de febrero de 2018, fecha en la cual completó los 55 años de edad y 1000 semanas de cotización, en aplicación de la Ley 71 de 1988.

Así mismo, determinar si de accederse al reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes, la misma resulta compatible con el salario en la docencia oficial y no se le debe exigir el retiro definitivo del servicio.

De igual manera, se deberá establecer si hay lugar al reconocimiento y pago de la indexación de las sumas adeudas con los intereses moratorios.

Finalmente, deberá la Sala establecer si se ha de condenar en costas a la entidad demandada.

3.2.3. Del traslado para alegar.

Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, se abstendrá el despacho de realizar la audiencia inicial y en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

No obstante, se advertirá a las partes que una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR para la sentencia la resolución de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva; propuesta por la Administradora

Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES – vinculado por Litisconsorte necesario, de conformidad con los argumentos previamente expuestos.

SEGUNDO: Prescindir de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, al enmarcarse el presente asunto en las hipótesis establecida en el **numeral 1 ordinales b y c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021**, y se profiera así sentencia anticipada.

TERCERO: El litigio, se entiende fijado en la forma establecida en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: INCORPORAR el material probatorio allegado por las partes en el escrito de demanda y contestación, al cual se le dará el valor probatorio que legalmente corresponda.

QUINTO: De conformidad con lo establecido en la Ley 2080 de 2021, el Decreto 806 de 2020 y el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se **CORRE** traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

SÉXTO: Los escritos de alegatos, así como el concepto del señor Agente del Ministerio Público deberá ser remitidos al correo electrónico que la Secretaría de la Corporación esto es, sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: Por secretaria se compartirá a los correos electrónicos de las partes y del señor Agente del Ministerio Público, el expediente físico escaneado y el expediente digital, para efectos del estudio y realización de los alegatos de conclusión.

OCTAVO: Una vez concluido el término concedido para alegar, ingrese el expediente al despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

NOVENO: ACÉPTESE la renuncia de la abogada LINA PAOLA SUAREZ BEDOYA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.281.668 y T.P. 287.005 del C.S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante – Ana Cristrina Suarez Álvarez - de conformidad con lo manifestado en memorial del 6 de febrero de 2020.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Yobanny Alberto López Quintero, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y T.P. 112.907 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante de conformidad con el poder conferido.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Carol Tatiana Quiza Galindo, identificado con cédula de ciudadanía No. 36.314.466 y T.P. 157.672 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte demandante de conformidad con el poder de sustitución conferido por el abogado Yobanny Alberto López Quintero.

DÉCIMO SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Yolanda Herrera Murgueitio, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.271.414 y T.P. 180.706 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte demandada – COLPENSIONES- de conformidad con el poder conferido.

DÉCIMO TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Jair Alfonso Chávarro Lozano, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.708.158 y T.P. 317.648 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte demandada – COLPENSIONES – de conformidad con el poder de sustitución conferido.

Notifíquese y Cúmplase



Firmado electrónicamente
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado Ponente

Firmado Por:

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE
NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eea353b39203b155aca6f8bd3d99d1ea2fa260580e87c140e21e2de181c6216f
Documento generado en 11/05/2021 05:03:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Segunda de Decisión
M.P. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva – Huila, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	Grupo GBC SAS
DEMANDADO	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.
RADICACIÓN	410012333000-2020-00059-00
ASUNTO	Auto resuelve excepción previa, prescinde de la audiencia inicial y corre traslado para alegar de conclusión.
CORREO ELECTRÓNICO DEMANDANTE	Apoderado: José Ricardo Zúñiga Cedeño: jrzcontador@hotmail.com
CORREO ELECTRÓNICO DEMANDADO	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN. notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co Apoderada: Lina María Perdomo Charry lperdomoche@dian.gov.co
PROCURADOR JUDICIAL ADMINISTRATIVO	153 II David de la Torre Vargas procjudadm153@procuraduria.gov.co ddeletorre@procuraduria.gov.co

I. ASUNTO

Se resuelve una excepción previa y se decide sobre la configuración de los requisitos para expedición de sentencia anticipada.

II. ANTECEDENTES

Mediante apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, la sociedad GRUPO GBC SAS EN LIQUIDACIÓN instauró demanda contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN para solicitar se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Liquidación Oficial de Revisión No. 900013 de fecha 19 de septiembre de 2018, mediante la cual se propone la modificación de la declaración del Impuesto Nacional al Consumo periodo 04 año gravable 2016 y la nulidad de la Resolución No. 900005 de fecha 15 de octubre de 2019, que resuelve el recurso de reconsideración, mediante la cual se propone la modificación de

la declaración del Impuesto Nacional al Consumo periodo 04 año gravable 2016, y como consecuencia de lo anterior se declare que no adeuda suma alguna.

1. Trámite.

Con auto calendado 14 de agosto de 2020, la demanda fue inadmitida para que el demandante diera cumplimiento a las determinaciones contenidas en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, que dispuso que: ***“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”***. Así mismo, por no señalarse concretamente la forma como se materializó el desconocimiento por parte de la DIAN de los artículos 1, 13, 29, 83 y 95 de la Constitución Política; 683, 742, 743 y 745 del Estatuto Tributario y, 190, 191, 340, 416 y 428 del Código Penal, pues solamente se limitó a hacerse mención en abstracto del contenido normativo de dichas disposiciones. (Fl. 75-76 C. Ppal. 1)

Demanda que es subsanada por la parte demandante mediante escrito allegado el 24 de agosto de 2020 (Fl. 001 Exp. Digital), procediendo el Despacho a su admisión mediante auto calendado 23 de noviembre de 2020 ordenándose su desarrollo conforme a lo dispuesto en los artículos 168 y siguientes del CPACA (Fl. 003 Exp. Digital).

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN - actuando por intermedio de apoderado contestó la demanda (Fl. 009 y 010 Exp. Digital) y propuso como excepción **“Ineptitud de la demanda por incumplimiento de requisitos legales”**

Según constancia secretarial (Fl. 013 Exp. Digital), el traslado de la exceptiva propuesta que se realizó conforme el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 201 del CPACA, venció en silencio el día 28 de enero de 2021.

III. CONSIDERACIONES.

1. Competencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 del decreto 806 de 2020 y el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, El despacho es competente para pronunciarse sobre la exceptiva de **“Ineptitud de la demanda por incumplimiento de requisitos legales”** propuesta por la entidad demandada.

2. De la decisión de la exceptiva propuesta.

Mediante Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, el Presidente de la República adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, disponiendo en su artículo 12 lo siguiente:

*“(…) **Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, **falta de legitimación en la causa** y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*
(…).”

En este orden de ideas, las excepciones deberán ser resueltas previo a la audiencia inicial, tal como lo expone el numeral 2º del artículo 101 de CGP, al señalar: *“El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.”*

A su turno, Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”* en su artículo 38 dispuso:

ARTÍCULO 38. *Modifíquese el párrafo 2 del artículo [175](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

PARÁGRAFO 2o. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo [201A](#) por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos [100](#), [101](#) y [102](#) del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo [101](#) del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a

la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

(...).” (Subrayas del despacho)

Normativa, según la cual, únicamente las exceptivas previas que para su resolución se requiera de pruebas, deberán ser resueltas en audiencia inicial, debiéndose decretar las pruebas en el auto que cita a la misma. De tal manera, que las exceptivas que no requieran de pruebas, se resolverán mediante auto previo a la audiencia.

2.1. De la exceptiva de “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES”

Como se indicó anteriormente, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN – al descorrer el traslado de la demanda, propuso la exceptiva **“Ineptitud de la demanda por incumplimiento de requisitos legales”**, con base en los siguientes argumentos:

“Que con el escrito de subsanación NO existe ninguna argumentación, sustentación o fundamentación legal ni jurídica que demuestre el vicio que soporte la pretensión de anulación de los actos administrativos. Reitera nuevamente cada uno de los preceptos normativos y a renglón seguido señala que “... los hechos y actuaciones desarrolladas dentro del proceso administrativo por parte de los funcionarios, adolecen o se fundamentan en atropellos y excesos de la función pública...” sin exponer cuál es la ilegalidad o la vulneración de la norma tributaria.

Los pocos argumentos expuestos como concepto de violación no son claros, pertinentes ni consecuentes, así como tampoco suficientes para soportar la supuesta ilegalidad o vicio que pudiese dar lugar a la nulidad de los actos administrativo objeto del medio de control.”

(...)

Verificado el memorial contentivo del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, si bien, el apoderado demandante cita un acápite de normas violadas y otro denominado Concepto de Violación, este último no contiene las razones por las cuales los actos administrativos violan o vulneran las normas citadas como fundamentos de derecho, no existiendo entonces un concepto de violación que sea concordante con los fundamentos de derecho presuntamente desconocidos por la entidad demandada.

El concepto de violación debe explicar cuál es la falencia o vicio del acto administrativo que da lugar a la vulneración de la norma; en el presente caso, no existen argumentos o elementos de juicio que permitan controvertir la legalidad del acto administrativo.”

2.1.1. Análisis de las exceptivas.

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 establece los requisitos que debe contener toda demanda así:

“1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. **Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.**

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”

Disposición normativa que fue objeto de análisis al momento de la presentación de la demanda, dando lugar a su inadmisión por auto del 14 de agosto de 2020, al observar el despacho que **“II) En el concepto de la violación no se señaló concretamente la forma como se materializó el desconocimiento por parte de la DIAN de los artículos 1, 13, 29, 83 y 95 de la Constitución Política; 683, 742, 743 y 745 del Estatuto Tributario y, 190, 191, 340, 416 y 428 del Código Penal, pues solamente se limitó a hacerse mención en abstracto del contenido normativo de dichas disposiciones.”**

Procediendo la parte actora mediante escrito allegado el 24 de agosto de 2020, a subsanar la demanda, manifestando respecto de cada norma que consideró vulnerada, como se materializó su desconocimiento por parte de la entidad accionada – DIAN. (Fl. 001 Exp. Digital)

Argumentos que el Despacho consideró cumplen con lo que se debe entender por **“concepto de la violación”** de las normas que se estiman vulneradas con la expedición de los actos administrativos cuya nulidad se depreca, razón por la cual mediante Auto calendarado 23 de noviembre de 2020, se resolvió ADMITIR la demanda. (Fl. 003 Exp. Digital)

Así las cosas, para el Despacho, la parte actora cumplió con el denominado **“concepto de la violación”** al indicar de manera expresa y razonada los argumentos para considerar vulnerados las normas que estimó violadas, por la decisión de la entidad demandada, argumentos que se encausan en las causales de nulidad denominadas infracción de las normas en que deberían fundarse y desviación de las atribuciones propias de quien los profirió, razón por la cual se **DECLARARÁ** no probada la excepción denominada **“Ineptitud de la demanda por incumplimiento de requisitos formales”** propuesta por la entidad demandada, de conformidad con los argumentos previamente expuestos.

3. Sentencia anticipada.

No habiendo más excepciones previas por estudiar o de oficio por decretar, procede el despacho a determinar si se dan los presupuestos para emitir sentencia de carácter anticipado en el presente proceso.

Par tal efecto, se debe precisar que a raíz de la pandemia generada por el CODIV-19, se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, así como, agilizar los procesos judiciales, disponiendo en su artículo 13-1 la viabilidad de proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, tratándose de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas.

Posibilidad de dictar sentencia anticipada que se definió también en la Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, estableciendo en su artículo 42 lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. (...)

3. (...)

4. (...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negrillas y Subrayas de la Sala)

Disposición que al tenor de lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, rige a partir de su publicación.

3. 1. De las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

Con fundamento en lo anterior y revisado el expediente, el despacho pudo establecer que en el presente caso no existe pruebas por practicar, por cuanto la solicitud efectuada por la parte actora, de requerir a la entidad demandada la remisión de los antecedentes administrativos, se encuentra cumplida, como quiera que con la contestación de la demanda se allegan los mismos por la apoderada de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

A su turno, se evidencia que las partes solicitan tener como pruebas las aportadas con la demanda y contestación respectivamente, sin que sobre dicho material probatorio se hubiese formulado tacha o desconocimiento.

En ese orden de ideas, respecto de la prueba documental allegada con la demanda y contestación, se procede a su incorporación y a la misma se le dará el valor probatorio que legalmente corresponda. Por lo tanto, se enmarca el presente asunto en la hipótesis establecida en el numeral 1 ordinales b y c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para que en el presente asunto se profiera sentencia anticipada.

3.2.1. De la fijación del litigio.

En aplicación del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, procede el despacho a definir la fijación del litigio en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta los fundamentos fácticos en los que coinciden y las divergencias que se plantean en la demanda y la contestación se propone como litigio el determinar si debe declararse la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Liquidación Oficial de Revisión No. 900013 del 19 de septiembre de 2018, proferida por el Jefe de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Seccional Neiva – mediante la cual se propuso la modificación de la declaración del Impuesto Nacional al Consumo periodo 04 año gravable 2016.

- Resolución que resuelve el recurso de reconsideración No. 900005 del 15 de octubre de 2019, proferida por el Jefe de la División de Gestión Jurídica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Seccional Neiva, mediante la cual se propone la modificación de la declaración del Impuesto Nacional al Consumo periodo 04 año gravable 2016.

Y como consecuencia de ello determinar si la Declaración Privada del Impuesto Nacional al Consumo periodo 04 año gravable 2016, se encuentra ajustada a derecho y se debe dejar en firme, y por tanto se debe declarar que la parte actora no adeuda suma alguna.

3.2.2. Del traslado para alegar.

Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, se abstendrá el despacho de realizar la audiencia inicial, y en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

No obstante, se advertirá a las partes que una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la exceptiva previa denominada ***“Ineptitud de la Demanda por incumplimiento de requisitos formales”*** propuesta por la entidad demandada, de conformidad con los argumentos previamente expuestos.

SEGUNDO: Prescindir de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, al enmarcarse el presente asunto en las hipótesis establecidas para proferir sentencia anticipada en el numeral 1 ordinales b y c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: El litigio, se entenderá fijado en la forma establecida en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: INCORPORAR el material probatorio allegado por las partes en el escrito de demanda y contestación, al cual se le dará el valor probatorio que legalmente corresponda.

QUINTO: De conformidad con lo establecido en la Ley 2080 de 2021, el Decreto 806 de 2020, y el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se **CORRE** traslado a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

SEXTO: Por secretaría compártase a los correos electrónicos de las partes y del señor Agente del Ministerio Público, el expediente físico escaneado y el expediente digital, para efectos del estudio y realización de los alegatos de conclusión.

SÉPTIMO: Una vez concluido el término concedido para alegar de conclusión, ingrese el expediente al despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia que se le asigne.

OCTAVO: Los escritos de alegatos, así como el concepto del señor Agente del Ministerio Público deberá ser remitidos al correo electrónico que la Secretaría de la Corporación esto es, sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Lina María Perdomo Charry, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.423.653 y T.P. 131.084 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte demandada, de conformidad con el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase



Firmado electrónicamente
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado.

Firmado Por:

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE
LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Nulidad y Restablecimiento del Derecho Rad. 41 001 23 33 000 2020 00059 00

Demandante: GRUPO GBC SAS.

Demandado: DIAN.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b86d7cf84a53f09adcc66f22b483f397a4b56649cbda9a9a5b5d4a0c35306813

Documento generado en 11/05/2021 05:09:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Sociedad Dutega Colombia S.A.S. en liquidación
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-
Radicación: 41001 23 33 000 2021 00093 00

Aprobado en Sala de la fecha. Acta No. 024.

1. ASUNTO.

Resolver sobre la admisión o rechazo de la demanda.

2. ANTECEDENTES.

2.1. De la demanda.

La Sociedad Dutega Colombia S.A.S. en liquidación, por conducto de apoderado, incoó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN – pretendiendo la nulidad de los actos administrativos modificatorios de la declaración del impuesto de renta y complementarios del periodo N° 1 del año gravable 2016, contenidos en la liquidación oficial de revisión N° 132412019000087 del 15 de octubre de 2019 y la resolución N° 7844 del 19 de octubre de 2020, a través de la cual se desató el recurso de reconsideración interpuesto contra la primera.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se declare que no se adeuda suma alguna.

2.2. De los supuestos facticos.

Manifiesta el apoderado accionante, que el 23 de abril de 2017 y de forma oportuna la sociedad demandante presentó declaración de impuesto de renta y complementarios del periodo N° 1 del año grabables 2016.

Que, el día 4 de octubre de 2017, la Dian a través de sus representados realizó inspección a todas las sedes de la sociedad, con el fin de obtener pruebas contables.

Que, el día 8 de abril de 2019, se profiere requerimiento especial N° 132382019000015, frente al cual, el 11 de julio de 2019 se presentaron objeciones.

Que, el 15 de octubre de 2019, se profirió liquidación oficial de revisión N° 132412019000084, la que fue recurrida en reconsideración, siendo este desatado mediante resolución N° 7844 del 19 de octubre de 2020.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Problema jurídico.

Corresponde determinar si la demanda presentada por la Sociedad Dutega Colombia S.A.S. en liquidación, en procura de la nulidad de los actos administrativos contenidos en la liquidación oficial de revisión N° 132412019000087 del 15 de octubre de 2019 y la resolución N° 7844 del 19 de octubre de 2020, debe ser rechazada por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho.

3.2. Del fondo del asunto.

3.2.1. Del fenómeno de la caducidad y de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

La caducidad, entendida como un plazo objetivo para el ejercicio oportuno del derecho de acción, se encuentra regulada en las normas procedimentales como una carga procesal, es decir, como un imperativo que emana de las disposiciones adjetivas con ocasión del proceso, en cabeza de las partes, no exigible coercitivamente, y cuya no ejecución acarrea consecuencias jurídicas desfavorables para el renuente.

Por lo anterior, entiende la Sala la caducidad como el plazo perentorio para comenzar el proceso y de cuyo incumplimiento la ley presume la falta de interés del demandante en el impulso del mismo y cuyo vencimiento hace que sea imposible intentar su inicio.

Sobre este tema el Consejo de Estado sección segunda subsección A en Auto del 03 de agosto de 2015 de la Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, cita la sentencia del 23 de septiembre del 2010¹ de la misma corporación en la cual precisa que:

¹ Consejo de estado en Auto del 03 de agosto del 2015 con radicado: 27001-23-33-000-2013-00158-01(1261-14) Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, cita sentencia "veintitrés (23) de septiembre de dos mil diez (2010), radicación número: 47001-23-31-000-2003-00376-01(1201-08), Consejera Ponente: Bertha Lucia Ramírez de Páez, reiterada el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015), EXPEDIENTE N° 270012333000 201300248 01 (1153-2014), Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez"

“(…) La caducidad es un fenómeno cuya ocurrencia depende del cumplimiento del término perentorio establecido para ejercer las acciones ante la jurisdicción derivadas de los actos, hechos, omisiones u operaciones de la administración, sin que se haya ejercido el derecho de acción por parte del interesado. De lo anterior se concluye que la caducidad ocurre por la inactividad de quien tiene el deber de demandar en el tiempo permitido para hacerlo, para no perder el derecho de ejercer la acción, lo cual no genera un pronunciamiento de fondo por parte de las autoridades judiciales. Es decir que el término dentro del cual es posible ejercer el derecho de acción, en cuanto a la nulidad y restablecimiento del derecho es de 4 meses lo cual se constituye como un instrumento que mantiene y protege la seguridad jurídica que debe brindar el Estado para la estabilidad social de sus integrantes.” (…) (Texto original subrayado)

Con relación al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la caducidad se encuentra regulada en el artículo 164 del CPACA, bajo el título de oportunidad para presentar la demanda, en los siguientes términos:

“ARTICULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(…)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (…)

Entonces, dentro del artículo en cita, se encuentra una regla general planteada para el medio de control en estudio, de una caducidad de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo y el aparte en negrilla de forma clara establece que la demanda debe ser presentada, dentro del término en mención.

3.3. Del caso en concreto.

De los elementos fácticos señalados y de las pruebas anexadas al libelo demandatorio, se destacan los siguientes aspectos:

El 15 de octubre de 2019, la Dirección Seccional de Impuesto y Aduana de Neiva, profirió liquidación oficial de revisión N° 132412019000084, a través de la cual se modificó la declaración privada de impuesto sobre la renta correspondiente al año gravable 2016, presentada por el contribuyente Dutega Colombia S.A.S. en liquidación (fs. 38 a 87 del anexo N° 2 del expediente digital).

Mediante resolución N° 7844 del 19 de octubre de 2020 (fs. 23 a 37 del anexo N° 2 del expediente digital), la cual fue notificada a través de correo electrónico

del 21 de octubre de 2020, como se observa a folio 22 ib., se desató el recurso de reconsideración interpuesto contra liquidación oficial de revisión N° 132412019000084, resolviendo su confirmación.

Visto lo anterior, para el *sub judice* se puede advertir que, como la resolución N° 7844 del 19 de octubre de 2020, a través de la cual se desató el recurso de reconsideración interpuesto contra liquidación oficial de revisión N° 132412019000084, fue notificada mediante correo electrónico del 21 de octubre de 2020, desde el 22 de octubre del mismo año – inclusive – contaba el demandante con el término de cuatro meses consagrado en el literal d), numeral 2° del artículo 164 del CPACA para interponer la acción en cuestión y en esa medida, el término de caducidad corrió desde tal fecha hasta el **22 de febrero de 2021**.

Así las cosas, como la demanda fue presentada a través de correo electrónico del **9 de marzo de 2021**, como se desprende de la constancia del mismo observable en el anexo N° 003 del expediente digital, ya se encontraban vencidos los términos que tenía la parte actora para dar inicio al presente medio de control, operando por ende el fenómeno jurídico de la caducidad y por tanto, para la Sala tal situación es derrotero suficiente para rechazar la demanda de conformidad numeral 1° del artículo 169 del CPACA.

4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila,

R E S U E L V E:

1. RECHAZAR por caducidad la demanda presentada en medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por LA SOCIEDAD DUTEGA COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN contra el Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-.

2. Dada la naturaleza virtual del expediente, se hace inane la pronunciarse sobre la devolución de los anexos, por lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previa desanotación en el Software de Gestión Justicia XXI.

3. RECONOCER personería al abogado JOSÉ RICARDO ZUÑIGA CEDEÑO, con C.C No. 13.862.198 y T.P. No. 292.866 del C.S.J. para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (f. 15 del anexo N° 002 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
De: Sociedad Dutega Colombia S.A.S. en liquidación
Contra: DIAN
Radicación: 41001 23 33 000 2021 00093 00

Firmado electrónicamente
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado Ponente

Firmado electrónicamente
BEATRÍZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada. Ausente con incapacidad.

Firmado electrónicamente
JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado

Firmado Por:
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA
JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 1e1f9506d9ee5595f59306ee500ad45d99063c9deef23f16f1e82c0601f56793
Documento generado en 10/05/2021 10:52:17 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Segunda de Decisión**

Neiva – Huila, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN : TUTELA
ACCIONANTE : ARGEMIRO NARVÁEZ
ACCIONADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES.
RADICADO : 41 001 33 33 007 2021 00076 01
RAD. INTERNA : 2021-0059
ASUNTO : Auto acepta desistimiento recurso de impugnación y declara
terminado el proceso.

Aprobado en Sala de la fecha/Acta N° 026.

I. Asunto.

Procede la Sala a resolver la solicitud de terminación del proceso por desistimiento del recurso de impugnación en contra del fallo de primera instancia, presentado por la entidad accionada – Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

II. Antecedentes.

El señor Argemiro Narváez solicitó el amparo de su derecho fundamental de petición, y en consecuencia se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES , dar respuesta clara, completa y de fondo al asunto solicitado en la petición radicada inicialmente el cinco (05) de febrero de 2020, así como la petición radicada el día ocho (08) de febrero de 2021, autorizando el reconocimiento, y procedan al pago de las incapacidades faltantes o dejadas de percibir, otorgadas por su médico tratante, de las cuales solo han realizado el pago de 122 días quedando faltantes 238 días, con base en la certificación de las incapacidades anexadas a esta Acción de Tutela.

Así mismo, se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES que se sirva a iniciar el respectivo trámite para la calificación de pérdida de capacidad debido a que ya existe un concepto NO FAVORABLE expedido por COOMEVA EPS.

El 22 de abril de 2021, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva profiere sentencia de primera instancia en la cual resolvió:

“PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental de petición de ARGEMIRO NARVAEZ, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO. ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES representada en JUAN MIGUEL VILLA LORA, quien funge en calidad de Presidente, o quien haga sus veces, para que en término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, si aún no lo hubiere hecho, de contestación a la petición de fecha 5 de febrero de 2021, reiterada el 8 de febrero de 2021, 17 referente al pago de incapacidad laboral; comunicando de ello de manera inmediata a esta agencia judicial.

TERCERO. COMUNICAR esta decisión a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada esta providencia.”

Fallo en contra del cual se presentó recurso de impugnación por la Directora (A) de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES – solicitando se REVOQUE, argumentando para ello que la presente tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, así como tampoco se demostró que Colpensiones no ha vulnerado los derechos reclamos por el accionante y está actuando conforme a derecho.

Recurso que fue concedido por el A quo mediante auto calendado 30 de abril de 2021, ordenando su remisión al Tribunal Administrativo del Huila.

Encontrándose el proceso para decidir sobre la admisión del recurso de impugnación, la Directora (A) de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES – mediante memorial allegado a la Secretaría de la Corporación el día 5 de mayo de los corrientes, presenta desistimiento del recurso de impugnación interpuesto por COLPENSIONES el 26 de abril de 2021 y en consecuencia, se dé por terminado el proceso.

III. CONSIDERACIONES.

El inciso segundo del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 consagra:

“ARTICULO 26. CESACION DE LA ACTUACION IMPUGNADA. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente.

Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía.”(Subrayas de la Sala)

A su turno, el artículo 316 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. *Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.” (Subrayas de la Sala)*

En relación con la figura del desistimiento, la Corte Constitucional¹ ha manifestado:

“El desistimiento en la acción de tutela.

2. La Corte Constitucional ha precisado que el desistimiento es una declaración de voluntad y un acto procesal que implica dejar atrás la acción, el recurso o el incidente promovido. Además, ha reiterado que el actor del proceso de tutela tiene la posibilidad de utilizar esa figura procesal. Sin embargo, la aceptación del desistimiento depende de la etapa en la que se encuentra el proceso, al igual que de la naturaleza y la trascendencia de los derechos en discusión. **Así mismo la jurisprudencia ha indicado que las partes del trámite de amparo tienen la facultad de desistir de cualquier recurso o incidente que promuevan**, tal como ocurre en el evento en que el interesado renuncia a la petición de nulidad promovida contra las sentencias de tutela expedidas por esta Corporación.

2.1. Con base en la doctrina, el precedente constitucional señaló que el desistimiento es una declaración de voluntad y un acto jurídico procesal, que contiene la manifestación “de separarse de la acción intentada o deducida, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recursos que haya interpuesto”. Adicionalmente, subrayó que el desistimiento puede tener relación con la satisfacción del actor por haber obtenido lo que esperaba, en algunos casos sin decisión judicial.

Ahora bien, en el ordenamiento jurídico colombiano el desistimiento tiene dos alcances: i) uno amplio, evento en que se renuncia a todas las pretensiones de la acción, lo cual significa la terminación del proceso; ii) otro restringido, cuando se desiste de recurso, de un incidente o de algunas pretensiones de la demanda, situación que permiten que el proceso siga su tránsito normal.

En cualquier caso para que pueda ser tramitado, el desistimiento en sentido amplio debe reunir las siguientes características:

¹ Corte Constitucional A-114 de 2013.

“a) Que se produzca de manera incondicional. Es decir, que no puede haber condicionamiento alguno que restrinja o limite la libre voluntad de quien desea renunciar a una actuación judicial. En casos como el que aquí se plantea, el desistimiento del incidente, solo deberá atenerse a lo establecido por el artículo 344 del C.P.C.

b) Es unilateral, ello supone en consecuencia que puede ser presentado por la parte demandante o su apoderado, salvo excepciones legales.

c) Implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda, y por ende se extingue el pretendido derecho, independientemente de que exista o no.

iv) El auto que admite el desistimiento o lo resuelve equivale a una decisión de fondo, con los efectos propios de una sentencia absolutoria y con alcances de cosa juzgada”. (Negrilla y Subraya de la Sala)

En ese orden de ideas, se evidencia que el recurso de impugnación presentado por la entidad accionada en contra del fallo de tutela de primera instancia no es extemporáneo, pues el mismo se interpuso dentro de los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. El cual fue concedido por el A quo mediante auto calendado 30 de abril de 2021, ordenando la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Huila-Reparto.

Impugnación que por reparto del 4 de mayo correspondió al Despacho del Magistrado Sustanciador, allegándose el día 5 de mayo de los corrientes por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, la solicitud de terminación del proceso por desistimiento del recurso de impugnación en contra del fallo de primera instancia.

Desistimiento que se presenta de manera incondicional por la Directora (A) de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES.

En consecuencia, ante la inexistencia de vicio de consentimiento alguno en su manifestación, se accederá a la petición de desistimiento del recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, debiéndose dejar en firme la sentencia de primera instancia que amparó los derechos fundamentales del demandante, para que se proceda a su cumplimiento.

IV. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, Sala Segunda de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de impugnación presentado por la Directora (A) de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES – frente al fallo de tutela de fecha 22 de abril de 2021, proferido dentro de la acción de tutela instaurada por el señor ARGEMIRO NARVAEZ contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, de conformidad con los motivos previamente expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso, quedando en firme la sentencia de primera instancia que amparó el derecho fundamental del señor ARGEMIRO NARVAEZ, para que se proceda a su cumplimiento.

TERCERO: Notifíquese a las partes en la forma indicada en el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: Envíese copia de la presente decisión al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado

Firmado electrónicamente
JORGE ALIRIO CORTES SOTO
Magistrado. (E.)

Firmado electrónicamente
JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado.

Firmado Por:

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE
NEIVA-HUILA**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Acción de Tutela Rad. 41 001 33 33 001 2021 00076 01 Rad. Interna: 2021-0059
Demandante: Argemiro Narváez
Demandado: COLPENSIONES

JORGE ALIRIO CORTES SOTO

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE
NEIVA-HUILA**

JOSE MILLER LUGO BARRERO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA
CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b4dccff8b82d1cfb0612eee72047518e6abb85cbf3872f50e0b6b7083556d4d

Documento generado en 12/05/2021 08:00:09 AM



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, doce de mayo de dos mil veintiuno.

41 001 33 33 009 2017 00135 - 01

Al tenor de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 327 del CGP¹ (aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA), se ordenará fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de sustentación y fallo.

En consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a los apoderados a audiencia de sustentación y fallo que se realizará el día **jueves veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las ocho (80:00) de la mañana**, a través de la plataforma digital *Lifesize*.

Al correo de las partes y del Ministerio Público se enviará el link de la audiencia previo a su realización.

Notifíquese

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

¹Art. 327.

(...)

Ejecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este Código.

(...)”.